



ADDITIO.

SEQUITUR QUARTA SPECIES

Divisionis, quæ difficilior est omnibus præcedentibus,
ut appareat ex sequentibus.

ITEM videndum est de alio notabili & contingibili casu, qui nunc pendet in hoc Regali Granatensi Auditorio, inter filios & heredes Didaci Hernandez de Hinestrofa, & uxorem ejus, super divisione bonorum, quæ prædictus Didacus de Hinestrofa reliquit tempore mortis suæ; cujus speciem hic inserere libuit in vulgari sermone nostro, ut cunctis legemibus tam juris prudentibus, quam jus ignorantibus proficere possit; quia multæ quæstiones notabiles ex ea insurgunt, ex quarum definitione multum aperietur hæc materia divisionum, quæ talis est.

Diego Hernandez de Hinestrofa fue casado con doña Florencia Megia, de la qual tuvo por su hijo à don Gomez de Hinestrofa su hijo mayor, que succedio en el mayorazgo, y otros tres hijos: murio por Henero de 1577. dejó à todos sus hijos por herederos instituidos, y en el hizo ciertas mandas y legados, de quibus non est contentio inter hæredes: y mejorò à su muger en el Quinto de sus bienes: Compraron durante el matrimonio dos villas que son la Parta, y el Villarejo; de Pedro Estevan, con sus tercias y alcavalas, por precio de diez y ocho mill ducados; poco mas ò menos, y durante el matrimonio mejoraron y adquirieron otros muchos bienes: Declarò en su testamento que estas

estas dichas dos villas que compraron, pertenecena à la dicha doña Florencia su muger, porque las comprou de sus bienes dotales, y arras, y hereditarios que ella tenia; y assi parece que el titulo que su Magestad les dio destas dos villas, habla solamente con la dicha doña Florencia, y à ella sola las vende su Magestad, y no al dicho Diego Hernandez de Hinestrofa: Venido à partir los bienes del difunto, la dicha Doña Florencia pide que se le adjudiquen estas dos villas en su parte, porque son suyas: declarose y mandose assi por sentençia de revista, con que los maravedis que trajo en dote, y las arras y bienes parafernales, y hereditarios, se le pagassen, y los tomasse en las dichas villas, y lo que mas valiesse se declaro por bienes mejorados en el dicho matrimonio.

¶ Ytem se ha de presuponer, que para pagar estas villas à su Magestad, se pagaron de los dichos bienes dotales y hereditarios y arras, que tenia la dicha Florencia, que fueron en quantidad de nueve mill ducados, y de quatro mill ducados que tomaron à censo al quitar en su vida, dos mill de un vezino de Granada, y dos mill de un vezino de Cuença, mill ducados que le desconto su Magestad del precio de los diez y ocho mill ducados, que costaron estas villas; por otros tantos que su Magestad avia tomado à censo, y los avia cargado sobre las rentas de las dichas villas, y avia dado privilegio y situado sobre las dichas villas, y rentas dellas lo que montava el dicho juro y tributo à razon de catorze mill el millar, al comprador que dio los dichos mill ducados, lo mas fue de bienes gananciales; vendidas estas villas à la dicha Doña Florencia le manda acudir con todas las rentas dellas, con que dellas pagasse el dicho juro y situado que sobre ellas estava impuesto de los dichos mill ducados, y con que la dicha Doña Florencia pudiesse redimir el dicho censo al quitar de los dichos mill ducados quando quisiere.

¶ Ytem se presupone, que à la paga de los dichos quatro mill ducados que tomaron à censo, los dichos Diego Hernandez de Hinestrofa y Doña Florencia su muger, en dos partidas; una en Granada, y otra en Cuença se obligaron ambos de mancomun à la paga de los reditos dellos, y de la redencion dellos quando quiesse redimir el principal, y con estas tres

partidas que fueron nueve mill ducados de la dote y arras, y bienes hereditarios de la dicha doña Florencia, y destes quatro mill ducados que tomaron a censo en dos partidas, y los mill ducados que se encargó la dicha Doña Florencia, por otros tantos, que le abajo del precio su Magestad, que avia tomado y vendido en juros a las personas que se los avian dado, que todas montaron catorze mill ducados: la resta que faltava para los diez y ocho mill ducados que costaron las dichas dos villas, que son otros quatro mill ducados, los pagaron de bienes adquiridos durante el matrimonio.

¶ Ytem se presupone, que de allí a dos años que tomaron los dos mill ducados a censo en Granada, para pagar las dichas villas, los redimieron durante el matrimonio, aviendo pagado el tributo dellos de los dichos dos años los otros dos mill ducados, que se tomaron a censo en la otra partida en la ciudad de Cuença, nunca se quitaron ni redimieron, y se han pagado los tributos y corridos dellos hasta oy, assi en vida del dicho Diego Hernandez de Hinestrofa, como despues de muerto, por el en su vida, despues por la dicha doña Florencia su muger.

¶ Item se presupone, que los Contadores nombrados para hazer la dicha particion, tassaron todos los bienes del inventario, que quedaron al tiempo que murio el dicho Diego Hernandez de Hinestrofa, y entre ellos apreciaron las dichas dos villas en menos de lo que avian costado, aunque valian mas, porque se avian mejorado y edificado en ellas ciertas casafs principales por el dicho Diego Hernandez, y se avian acrecentado mas vassallos, apreciaronlas en solos catorze mill ducados, y adjudicaronlas a la dicha doña Florencia en los dichos nueve mill ducados, que tenia de su dote y arras y bienes hereditarios, y lo demas a cuenta de lo que le pertenecia de su mitad de multiplicado en el dicho matrimonio.

¶ Sacan de los bienes del inventario estos dos mill ducados para la dicha doña Florencia, que se devian de principal en la partida de Cuença, que no estavan redimidos, para que aya libres las dichas villas, y se redima el dicho censo, y mas le facan para la dicha doña Florencia otros mill ducados, que se avian pagado de reditos deste dicho censo, despues que murio el dicho

dicho Diego Hernandez por deuda suya, y de la dicha doña Florencia, contrayda durante su matrimonio; y por tal la facan del cuerpo de bienes del inventario, porque dellos parece que les avia pagado la dicha doña Florencia en siete años, que passaron desde que murio el dicho Diego Hernandez, hasta que se hizo la particion.

¶ Item sacaron del cuerpo de bienes contenidos en el inventario trecientos y cinquenta y tres mill maravedis, que se avian pagado despues de la muerte del dicho Diego Hernandez de Hinestrofa, por la dicha doña Florencia de los situados, que estavan cargados sobre las dichas dos villas de los mill ducados de juro y situado, que impuso sobre ellas su Magestad, de que se encargó la dicha doña Florencia, porque le bajaron otros tantos del precio de las dichas villas, como dicho es, que montaron en siete años, que estuvieron por partir los dichos bienes los dichos ciento y cinquenta y tres mill y tantos maravedis.

¶ *Ex casu premissis, multe notabiles oriuntur quæstiones; & primò queritur:* Si pudo el dicho Diego Hernandez de Hinestrofa, aviendo mejorado a la dicha doña Florencia su muger en el Quinto de sus bienes, declarar que las dichas villas que se avian comprado y mejorado durante el matrimonio eran bienes propios de la dicha doña Florencia su muger, y que se avian comprado con sus bienes doriales y parafernales y arras de la dicha su muger, en perjuizio de sus hijos y herederos.

¶ *Lo segundo,* si en esto no hubo fraude, sino que realmente las compraron de los bienes doriales y hereditarios de la dicha doña Florencia, si seran bienes suyos propios della, de tal manera que si hubo en ellos alguna perdida o ganancia sea para ella, y no para los hijos y herederos del dicho Diego Hernandez de Hinestrofa su marido.

¶ *Lo tercero,* si pudo el marido pagar a la muger la dicha dote en su vida para comprar las dichas villas, en perjuizio de sus hijos y herederos.

¶ *Lo quarto,* si pudieron estos Partidores apreciar las dichas dos villas en menos de lo que costaron, porque costaron diez y ocho mill ducados, y ellos las apreciaron en catorze mill ducados aviendose comprado para la dicha doña Florencia, y en su nombre,

bre, y aviendose dado el titulo à ella sola en el dicho precio de diez y ocho mill ducados.

¶ *Lo quinto*, si pudieron los dichos Contadores y partidores facar de los bienes comunes del inventario este censo de dos mill ducados que estava por redimir en Cuença, y mas los corridos del dicho censo, que fueron siete años desde que murio el dicho Diego Hernandez de Hincstrofa, hasta que se hizo la particion, para pagar esta deuda hecha durante el matrimonio.

¶ *Lo sexto*, si pudieron facar los dichos Contadores del dicho cuerpo de bienes del inventario, los dichos ciento y cinquenta mill y tantos maravedis que pago la dicha doña Florencia despues de la muerte de su marido de los situados, que estavan impuestos por su Magestad sobre las dichas villas, por los mill ducados que recibio à censo de ciertos particulares, con cuya carga vendio las dichas villas à la dicha doña Florencia.

¶ *Lo septimo*, si por los dos mill ducados, que tomaron à censo en Granada para comprar las dichas villas, facaran otros tantos los herederos del dicho Diego Hernandez de Hincstrofa, como los faco de los bienes comunes para redimir este censo; la dicha doña Florencia y su marido durante el matrimonio, pues en efecto fueron para la dicha doña Florencia, y para pagar las dichas villas que ella compro, los quales no les facaron los Contadores para los dichos herederos, y si facaron tambien para los dichos herederos lo corrido de los reditos destes mill ducados de los dos años, que estovieron sin redimirlos, y se pagaron los reditos dellos durante el matrimonio.

¶ *Hæc fere sunt dubia, & quæstiones, quæ ex casu præmissis proficiuntur; quæ licet singularia, aut particularia esse videantur, prodeunt tamen ad multa similia: quæ in partitionibus occurrunt; nam ut inquit Jurisconsultus in l. non possunt, ff. de legibus, non possunt omnes articuli sigillatim legibus comprehendi; sed ubi ratio legis manifesta est, is qui jurisdictioni præest, ad similia procedere, atque ita sua dicere debet; idcirco ad prædicta dubia, & disputationes, ac resolutiones eorum multum est advertendum.*

¶ Quanto à la primera question y duda, si pudo el dicho Diego Hernandez de Hincstrofa aviendo mejorado en el Quinto de sus bienes à la dicha doña Florencia, hazer la dicha declaracion

racion y manda en su testamento, que las dichas dos Villas eran de la dicha doña Florencia su muger, y que ella las huviesse por fuyas, porque les avia comprado de sus bienes dotales y hereditarios? Digo que para solucion desta question, se ha de ver primero si el marido, ò la muger, pueden renunciar tacita ò expressamente las ganancias hechas durante el matrimonio, en perjuzio de sus hijos, porque dello resulta la solucion de la primera duda? *In quo videtur dicendum, quod maritus vel uxor possit renuntiare juri suo, quod habet in bonis acquisitis constante matrimonio, etiam in præjudicium filiorum; nec per hoc videntur filii gravari, cum nec creditores fraudentur, si debitor noluit acquiere, vel adire hereditatem sibi delatam, ut in l. qui autem, in principio, ff. de his quæ in fraud. credi. & in l. nemo, §. 1. ff. pro socio, & l. non fraudantur, in principio. & in l. 1. §. utrum, ff. si quid in frau. patr. Item quia quilibet potest renuntiare juri pro se introducto, ut in l. si quis in conscribendo, Cod. de pact. Ex contrario videtur, & hoc verius puto, quod non potest maritus vel uxor renuntiare juri suo in bonis constante matrimonio acquisitis, habens filios; nam facile si hoc eis permitteretur, possent fraudare filios suâ legitimâ; nam postquam legaret maritus uxori, vel è contra quintam partem bonorum, cum non possit ei legare plus, cum sit extranea respectu filiorum, renuntiat et lucris constante matrimonio factis, quæ plerumque multa esse solent; & hac via defraudarentur filii legitima sua magna quantitate, quod esset absurdum, & contra mentem legis fori, quæ prohibet parentes donare extraneis ultra quintam partem bonorum, cum reliquum sit legitima filiorum; & hanc partem expresse tenet Pala. Rub. in repeti. rubr. §. 62. incip. limitabis ista primo, in fine, quod in uxore renunciante lucris in matrimonio factis in favorem mariti, sine dubio procedit, nam in uxore est mea donatio quæ prohibita est inter virum & uxorem, & quod hæc renuntiatio, & remissio lucrorum, si verè donatio, constat ex eo quod uxor non participat de damnis, & rebus amissis constante matrimonio, sicut ceteri socii, qui societatem contraxerunt; sed tantum participat de lucris: ut in l. 1. & per totum titulum de las ganancias del marido y la muger, lib. 3. for. donde solamente le da à la muger la mitad de las ganancias adquiridas en el matrimonio, y quando ay perdidas no lleva parte dellas, ut in l. 60. Tauri, y faca primero su dote y bienes parafernales de los bienes*

bienes del marido, y se prefiere a todos los acrehedores, *ut in l. rebus, & in l. ubi adhuc, C. de jure dotum, & in l. 1. & ut plenus, C. de re ux. acti. & in l. fin. Cod. de pactis conven.* De lo qual resulta que es mera donacion renunciar la muger las ganancias hechas en el matrimonio, pues es *merè lucrum*, y mera donacion, porque no puede haver perdida ni daño en ello como en las herencias, y lo mismo seria en el marido que renunciasse y remitieffe à la muger la parte, que le pertenece de las ganancias hechas en el matrimonio, porque esto no es dejar de adquirir, como el que renuncia la herencia que le es differida, sin renunciar y remitir lo que esta ganado durante el matrimonio: *quod facere non potest, ut in dicta leg. qui autem, ff. quæ in frau. credi. Nec obstat prædicta lex, si quis in conscribendo, Cod. de pact. nam loquitur in renuntiatione quam quis facit de jure suo, non de alieno, vel cum præjudicio Tertii, quod facere non potest, ut in l. si pignus, ff. quæ in frau. credi. & in l. 1. ff. ne quid in fraudem patro. & l. nemo ex sociis, §. 1. ff. pro socio.*

Ad propositam igitur questionem redeundo. Digo, que el dicho Diego Hernandez de Hinestrofa no pudo, aviendo mejorado à la dicha Doña Florencia su muger en el quinto de sus bienes: renunciar ni remitir tacita ni expressamente las ganancias hechas en el matrimonio en perjuizio de sus hijos, y assi no valio la dicha confession y declaracion que hizo en su testamento, diciendo, que las dichas Villas eran de la dicha Doña Florencia su muger y que se avian comprado de sus propios bienes della: pero sino la huviera mejorado en el Quinto, valdra la dicha confession y declaracion hasta en el Quinto de los bienes de que pudo disponer y gravar à sus hijos, con que del Quinto se saquen primero las Missas y gastos del entierro, y mandas pias, que dispone la ley 30. de Toro, y en el remanente del Quinto podra valer la dicha declaracion non ultra, *ut in l. qui testamentum faciebat, ff. de probat. juncta leg. si sic, §. 1. & l. si debitori, ff. de legat. 1. & l. 3. & fin. C. de falsa cau. adjec. lega. & in §. sed si uxori, eod. tit. Instiit.*

¶ Quanto à la segunda question, si sin fraude se hizo la dicha declaracion por el dicho Diego Hernandez de Hinestrofa, y se provare que realmente las dichas Villas se compraron de

de los bienes dotales y hereditarios de la dicha Doña Florencia con voluntad della, en tal caso valdria la dicha declaracion, y estos bienes comprados durante el matrimonio se subrogaran en lugar de los bienes dotales y propios de la dicha Doña Florencia, aunque se ayan comprado y mejorado durante el matrimonio, *ut in l. ex pecunia, C. de jure dotum, & ibi Gloss. & l. res qua l. ita constante, ff. de jure dotum, & in l. 39. titul. 5. part. 5. & in l. 11. tit. 4. lib. 3. fori, per quam legem hoc extenditur, ut habeat locum non solum in re emptia ex pecunia dotali, sed etiam in re emptia vel permutata ex alia re uxoris ex voluntate ejus, & hoc etiam tenet Bald. in l. ex pecunia, & in l. in rebus, fin. colum. C. de jure dotum, & Bald. Novell. in tractat. de dote, fol. 33. colum. 1. versic. in decimum privilegium.* Y assi fue justa la sentençia que se dio en favor de la dicha Doña Florencia, que estas Villas que se compraron con sus dineros y bienes dotales y parafernales, sean fuyas hasta en la cantidad que alcançaron, y lo demas que valen sean bienes mejorados en el matrimonio: pero si en la compra y permutacion de los bienes dotales de la muger hubo alguna perdida, en tal caso podra la muger escoger de sus dineros con que fueron compradas, o las dichas villas, o otras cosas que se compraron con sus dineros dotales, *ut est decisum per dictam legem 49. tit. 5. part. 5. quæ in hoc est multum notanda, & videtur dura, & contra rationem decisio ejus, ut maritus patiatur hoc damnum sine culpa sua, ex eo quod voluit gratificari; & morem gerere uxori suæ, ut ex pecunia ejus dotali aliquod prædium de voluntate ejus emeretur, hoc actio inter eos ut sua ipsius uxoris esset; quod postea si prædicta res emptia ex pecunia dotali non esset utilis uxori, posset eam relinquere marito suo, & ab eo pecuniam dotalem exigere; sed hoc favore dotis est statutum per dictam legem Regiam quod in aliis rebus uxoris crederem non habere locum, ut habetur in dict. l. fori, l. 1. tit. 4. lib. 3. fori, quæ absolute & non data electione uxori disponit æqualiter in marito, & uxore, ut res permutata unius conjugis cum alia re alterius Tertii efficiatur ejus; cuius erat res, quæ permutata suis cum alio, quod æquius videtur.*

¶ Quanto à la tercera duda si pudo el marido pagar à la muger la dote constante matrimonio para que comprasse los dichos dos lugares, parece cosa clara y sin duda, que se la pudo pagar

gar y restituyr para el dicho effecto: *Nam obligatus restituere post mortem suam, potest praevenire liberationem suam, & eo vivente restitutionem facere, ut in l. post mortem, ubi notant DD. post Gloss. C. de fideicommiss. & in l. partem, ff. quae in frau. credi. & sub conditione, ff. de solution. & l. sed addes, §. si quis cum in annum, ff. locati: nec per hoc videntur frudari filii in fructibus rerum dotalium qui ad patrem pertinerent, non facta restitutione dotis in vita, nam similiter ad patrem pertinent fructus, & redditus, horum locorum rerum dotalium, praesertim hodie cum jure Regio omnes fructus, tam rerum dotalium, quam aliarum rerum mariti, vel uxoris, sint communes inter eos ut in l. fin. tit. de las ganancias. lib. 3. fori, & sic filii nullo modo gravantur ex solutione dotis à parte facta constante matrimonio.*

¶ Quanto à la quarta duda si pudieron estos partidores apreciar las dichas dos Villas en menos de los diez y ocho mill ducados, que es el precio en que se compraron de su Magestad? *Videtur dicendum quod non potuerunt hoc facere, cum nomine ipsius uxoris emptio facta fuerit, & titulus venditionis ei solum factus reperitur, & sic ipsa res vendita ipsius uxoris fuerint, & in eis maritus nulum jus proprietatis habeat, praeterquam in fructibus qui sunt communes, ut in dict. l. fin. tit. 3. lib. 3. fori. ergo damnum vel commodum eorum ad uxorem pertinet, cujus dominium est praedictarum rerum, ut in l. quae fortuitis, & l. pignus. C. de pignor. act. & l. r. C. de commoda. & ff. depoli. l. si in Asia, §. fin. Ex contrario videtur, quod praedicti Arbitri ad dividendum dati necessarii praedictos vicos appreciare debuerunt tum in patrimonio defuncti inveniuntur tempore mortis, & in inventario positi fuerint, sive mariti, sive uxoris fuerint, eo praesertim quod id, quod plus valebant quam bona dotalia, parafernalia uxoris, ex quibus comparati fuerint, non succedit, nec subrogatur loco dotis, sed ut melioramentum factum constante matrimonio declaratum est per sententiam, ut supra diximus; ergo necesse fuit praedictum appetitum eorum facere, ut sciatur an ultra pretium, quo praedicti vici comparati sunt, aliquid plus valerent, ut de eo judicarent tanquam de aliis bonis acquisitis, & melioratis constante matrimonio?*

Respondeo, que bien pudieron los Contadores apreciar estas villas, aora sean bienes del marido, ò de la muger, ò comunes como se apreciaron todos los demas bienes del inventario sin perjuizio

perjuizio del derecho de las partes, porque de otra manera no se podria hazer la particion, ni saber si ay bienes mejorados en el matrimonio: pero la duda es, si se le han de contar à la dicha doña Florencia, puesto que valiesen menos de lo que costaron en lo que valian, y se apreciaron al tiempo de la particion, ò en el precio que costaron, que fueron los diez y ocho mill ducados, ò en catorze mill que fueron apreciadas, *Multum enim interest, an unum, pretium sequamur, vel aliud, ut apparet ex supra dictis: in qua quidem questione existimo hoc esse servandum.* Que si al principio se trato entre los dichos Diego Hernandez de Hinestrofa, y doña Florencia su muger, que estas villas se comprassen para ella de sus bienes dotales y hereditarios, y otros qualesquier que le perteneciesen, y el dicho Diego Hernandez su marido, no tuviesse en ella parte alguna de perdida, ni ganancia, *quod ab initio facere, vel pacisci potuerunt, ut voluerunt Bor. Dinus, Raphael, Ange. Joannes de Imo. Pau. & Alexan. in l. qua poterat, ff. ad Trebell. & in propriis terminis Pala. Rub. in refer. rubri. §. 63. incip. Limitabis ista primo.* En tal caso, aunque se aprecien en lo que oy valen para saber si ay ganancias y bienes mejorados en el matrimonio, y quanto es lo mejorado, affien las dichas, como en todos los otros bienes de la dicha herencia: pero despues de hecho el aprecio se las daran y adjudicaran à la dicha doña Florencia en el precio que costaron y se compraron por suyas, valgan poco, ò mucho, pues son bienes propios suyos, *per jura superius allegata; nam augmentum, vel diminutio alicujus rei sequitur dominium ut in l. pignus, & l. quae fortuitis, Cod. de pign. action. cum similibus:* Pero lino se trato al principio quando las dichas villas se compraron, no lo pudo hazer despues el dicho Diego Hernandez de Hinestrofa ni la dicha doña Florencia, en perjuizio de sus hijos, porque es remitir y renunciar sus bienes propios adquiridos, *quod facere non potuerunt, ut supra diximus.* Aora digamos que de los dichos bienes se adquirio el dominio dellos al marido, y à la muger, de por medio à principio; aora soluto matrimonio, *habeat maritus vel uxor actionem ad rem communicandam, ut voluerunt multi DD. hujus regni per l. si quis societatem contraxerit, ff. por socio, de quo latè supra diximus, nam utrove casu est alienatio, sive proprias res acquisitas, dominium eorum*

renuntiaverunt, sive actionem quam habent ad res consequendas pro dimidia parte, ut in l. 2. & 3. ff. quæ in fraudem credit. & l. qui actionem habet, ff. de regul. jur.

¶ *Nec his obstat quod supra diximus, quod non potest pater, aut mater renuntiare, vel remittere lucra constante matrimonio facta in præjudicium filiorum, nam hoc procedit in lucris jam factis vel acquisitis, in futuris autem lucris non procedit, nam illa remittere potest maritus, vel uxor, si à principio tempore nuptiarum hoc agatur inter eos, & paciscatur, vel etiam jam matrimonio contracto in contractibus postea faciendis, ut expresse tenet, & late fundat Pala. Rubi. in repetit. rubri. in dict. §. 63. incipit, Limitabis ista primò, quia ex hoc non fraudantur filii cum lucrum non sit certum, nec acquisitum, ut in l. 1. Cod. de pact. & l. fideicommissi. C. de transact. quod est bene notandum.*

De todo lo qual se concluye, que aunque los Contadores pudieron apreciar los dichos lugares, en lo que les parecio, que entonces valian quando se hizo la dicha particion, pero que agravian a los herederos del dicho Diego Hernandez de Hinestrofa, en no cargar y contar a la dicha doña Florencia todo el precio que costaron, pues al principio se contrato entre marido y muger que se comprassen para la dicha doña Florencia, y en su nombre como se compraron, y que el dicho Diego Hernandez de Hinestrofa ni sus herederos, no llevassen parte dellas, ni de la perdida ni ganancias que en ellas huviesse, *ut supra diximus.*

¶ Quanto à la quinta duda, si pudieron los Contadores sacar del dicho cuerpo de bienes del inventario, los dos mill ducados del dicho censo que estava por redimir, y estava cargado è impuesto sobre las dichas dos villas para que las huviesse libres la dicha doña Florencia, porque el precio que hizieron en catorze mill ducados fue hecho como si las dichas villas fueran libres deste censo, por lo qual parece que se avian de bajar del dicho precio los dichos dos mill ducados, ò se los avian de sacar à la dicha doña Florencia del dicho cuerpo de bienes, para que con otros tantos bienes, ò su valor dellos; pudiesse redimirlos, *Sed contrarium verum esse puto in casu promisso, porque como diximos arriba, las dichas villas se compraron para la dicha doña Florencia, y en su nombre, y à ella se dio el titulo dellas de voluntad y consentimiento del dicho Diego Hernandez de Hinestrofa su marido,*

que,

que al principio que se compraron no quiso entrar en parte dellas, en ganancia ni en perdida, sino que fuesse de la dicha doña Florencia, y assi ha de ser suya toda la perdida ò ganancia que huviere en ellas por su cuenta de sus bienes dotales, y hereditarios, y mitad multiplicado que tuviera en los demas bienes adquiridos durante el matrimonio.

Y no obstaría dezir, que se apreciaron como si fueran libres de censo las dichas villas, y por esto se han de bajar del valor dellas los dichos mill ducados del dicho censo, ò facerle otros tantos del dicho cuerpo de bienes, como lo facieron los dichos Contadores, porque aunque se apreciaron con la dicha carga de censo en dos mill ducados menos, que fuera el aprecio doze mill ducados, ò menos, avia de ser la perdida para la dicha doña Florencia, como fuera la ganancia si valieran y se apreciaran en mucho mas de lo que costaron. *Nam secundum naturam est commoda cuiusque rei cum sequi, quem sequuntur incommoda; ut in l. secundum naturam, ff. de reg. jur. quod procedit ex vi pacti conventi tempore nuptiarum facti inter virum & uxorem, quod valuit, ut supra diximus.*

¶ Y no obstaría dezir, que estos dos mill ducados se han de sacar del dicho cuerpo de bienes mejorados entre ambos marido y muger, como deuda causada y hecha durante el matrimonio: la qual se ha de sacar de las ganancias y bienes multiplicados durante el matrimonio, porque aunque esta deuda fue conrayda durante el matrimonio, no fue deuda comun de marido y muger, sino fuya propia de la dicha doña Florencia, y para su provecho, y para comprar lo que ella quiso para si sola, y aunque se obligaron de mancomun marido y muger al dicho censo: por lo qual parece que los Contadores proveyeron bien en sacar esta deuda y censo de dos mill ducados de los bienes multiplicados, no le pudieron hazer y agraviar en esto à los herederos del dicho Diego Hernandez de Hinestrofa, porque en efecto esta no era deuda del marido ni de sus herederos, ni comun, sino de la dicha doña Florencia su muger, que se hizo para pagar las dichas villas que ella compro para si, y el marido aunque se obligo con ella, se entiendo ser fiador della y no principal; *Nam licet duo se obligaverint in solidum, ille intelligitur esse principalis debitor ad quem pervenit pecunia,*

Mmm 3 cunia,

cunia, vel commodum obligationis, alius autem ad quem non pervenit pecunia, intelligitur esse fidejussor, ut in l. sed Julianus in prin. ff. ad Macedo. quam ad hoc notat ibi. Barr. Alberic. & Paul. idem Barr. qui plures quaestiones decedit per illum tex. in l. Modestinus, ff. de solut. & in authen. hoc ita, C. de duobus reis, & alibi saepe Scribentes. Por manera, que no tienen los herederos del dicho Diego Hernandez de Hinefrosá obligacion de pagar ni redimir estos dos mill ducados de censo, pues no se tomaron para entrambos marido y muger, sino in rem uxoris, hoc est para la dicha doña Florencia, ni menos son obligados à dar caucion de indemnidad à la dicha doña Florencia, que si algo pagare de los dichos censos, se lo pagaran ellos, pues ellos no lo deven, antes la dicha doña Florencia sera obligada à dar caucion à los dichos herederos de su marido, que si alguna cosa pagaren del principal o reditos de los dichos dos mill ducados, se lo pagara ella, pues en efecto se tomaron para ella, y el marido fue su fiador della, aunque se obligo con ella in solidum ambos de mancomun, como di. ho. es: de lo qual se sigue, que si los herederos del dicho Diego Hernandez huvieslen pagado alguna cosa de los dichos censos, ò corridos dellos, se lo deve, y es obligado à pagar y facer indemnes, la dicha doña Florencia, ut in l. si remunerandi, §. si passus, & in l. si mandato, §. si fidejussor. ff. manda. & in §. si quid, Insti. de fidejuss. cum concordant. ex quibus resultat responsio ad propositam quaestionem, que estos dos mill ducados del dicho censo, son a cargo de la dicha doña Florencia, y no de los herederos de su marido, por lo qual no se los pudieron facer del dicho cuerpo de bienes los Contadores, como se los facaron y dieron.

¶ Sed quid erit de los otros dos mill ducados que se tomaron à censo en Granada, para comprar las dichas villas, y despues los redimio la dicha doña Florencia de los bienes comunes multiplicados? Respondeo, que estos no solamente no seran obligados los herederos del marido à pagarlos, sino la dicha doña Florencia à pagarlos de sus propios bienes la mitad dellos; pues eran comunes, ò facar los herederos del marido otros tantos en lugar dellos del dicho cuerpo del inventario, como ella los faco para si constante el matrimonio para acabar de pagar las dichas villas, quod sequitur ex rationibus supradictis in precedenti responso.

¶ Sed

¶ Sed quid erit del otro censo de mill ducados de situados, que estavan impuestos por su Magestad sobre las dichas dos villas, de que se encargo la dicha doña Florencia, si se le han de sacar del dicho cuerpo de bienes como deuda hecha durante el matrimonio? Respondeo, que no se le facaran, sino que son à su cargo della, pues la compra se hizo para ella, y se le pagaron del precio de los diez y ocho mill ducados, que costaron las dichas villas, y ella se obligo à pagarlos, eisdem rationibus, & juribus allegatis in precedenti capitulo.

¶ Sed quid erit de rebus, & pensionibus solutis constame matrimonio, & eo soluto post mortē mariti, an hæc deducenda sint de bonis communibus, de quarum divisione agitur, vel incumbat onus eorum ipsi uxori, sicut diximus de principali? & quidem videtur sic distinguendum, que quanto à los veynte y un mill y tantos maravedis de situado en cada un año que estavan impuestos y cargados sobre las dichas villas por su Magestad, y passan con la misma carga real, ad quoscunque possessores prædictarum villarum, ut in l. 1. & per totum titulum, C. sine censu vel reli. fun. compar. non posse: ubi DD. & Barr. in l. fi. C. de jure emphyt. por lo qual parece que todos estos tributos y situados los deve la dicha doña Florencia, como señora y poseedora de las dichas villas; y porque se obligo à pagarlos al tiempo que las compro: pero sine dubio, no los deven ni son à su cargo de la dicha doña Florencia, sino que todos estos tributos que se pagaron durante el matrimonio, se han de pagar y facar de los frutos y rentas que rentaron las dichas villas, y lo demas que sobrare de los dichos frutos sacadas las dichas cargas y situados, se entiende que son frutos dellas, y estas son comunes de marido y muger, aunque la propiedad sea del uno dellos, ut in l. fm. tit. de las ganancias, lib. 3. for. nam fructus dicuntur, id quod remanet deductis oneribus & impensis, que quærendorum colligendorum, conservandorum, que eorum gratia sunt, ut in l. si domino, §. fructus, ff. de peti. hered. y assi solamente seran comunes los frutos y rentas destas villas, que se cogieron dellas durante el matrimonio, sacadas primero las cargas de los dichos tributos y situados, que tenían y estavan impuestos sobre ellas, porque seria contra rationem, & contra regulam juris, secundum naturam est; que ella sola pagasse los dichos tributos, y su marido llevasse la mitad de los frutos sin descontar las dichas car-

gas

gas y tributos: pero los situados y tributos que pagaron despues suelto el matrimonio durante los siete años, que estuvo por hazer esta particion despues que murio el dicho Diego Hernandez de Hincstrofa, son à cargo de la dicha doña Florencia, por ser suyas las dichas villas y fructos dellas, *finita societate. & matrimonio soluto*, pues el dicho Diego Hernandez ni sus herederos no llevan ya parte de los fructos de las dichas villas, *quia solum est matrimonium & societas, quæ causa eras acquirendi partem fructuum*; y assi pues todos los fructos y rentas de las dichas villas pertenecen à la dicha doña Florencia dellos ha de sacar las dichas cargas y situados, que consumen los dichos fructos, *tam ex vi pacti facti cum Principe tempore venditionis, quam ex vi possessionis, quam habet prædictarum villarum, quæ pervenerunt ad eam cum onere tributi: sine quo comparari non poterunt, ut in dict. l. 1. c. sine censu, vel reli. Maxime*, que el dicho privilegio manda expresiamente, que los pague la dicha doña Florencia como compradora de las dichas villas, que las tomo con las dichas, y se le bajaron del precio los mill ducados de principal, que su Magestad avia recibido por la imposicion del dicho censo y tributo situado sobre ellas: de lo qual se infiere, que hizieron agravio los dichos Contadores à los herederos del marido, en cargarles los dichos tributos corridos, y mandar sacar del cuerpo de bienes los situados y tributos que pago la dicha doña Florencia, en los dichos siete años despues de la muerte de su marido, porque avian de declarar y mandar, que no facassen cosa alguna dellos de los bienes comunes, sino que la dicha doña Florencia los pagasse pues eran à su cargo; y si los pago de los bienes comunes del inventario, que vuelba la mitad dellos à los herederos de su marido, pues les pago de los bienes comunes de entrambos, que estavan por partir, en que la usó dicha, y los dichos Contadores, agraviaron en la mitad à los herederos de su marido.

Pero en quanto à los reditos y pensiones de los otros censos de quatro mill ducados de principal, que tomaron à censo para pagar las dichas villas los dos mill ducados en Granada, que despues los redimieron de alli à poco tiempo, y los dos mill en Cuença, que estan oy por redimir, *videtur dicendum*, que no sea à cargo

cargo de la dicha doña Florencia solamente como poseedora de las dichas villas, sino que sean à cargo della y de los herederos de su marido como obligados cada uno dellos *in solidum*, porque ellos no se impusieron por su Magestad, para que *officiatur ipsa res onere tributorum, & teneatur quilibet possessor ad onus pensionum, ut supra diximus in primo casu*, sino por personas privadas, que fue la dicha doña Florencia y las personas que dieron los dichos quatro mill ducados à censo, *quæ non poterunt officere prædictos vicis onere tributorum vel pensionum ex pacto eorum, ita ut quilibet possessor eorum teneatur præcise tributa vel pensiones solvere, ut tenet, & declarat notabiliter Gloss. quam sequuntur ibi Cinus, Bar. Alber. & Bal. & communiter omnes Scribentes in l. 2. in verbo, repellere. C. de jure emph. tradit eleganter Bar. quem ceteri sequuntur in l. si. col. 1. eod. tit. Ex quo videtur*, que la dicha doña Florencia, y los herederos de su marido, y cada uno dellos *in solidum* sean obligados à pagar estas pensiones, que han corrido de entrambos censos, y no sola la dicha doña Florencia?

Respondeo, aunque sea verdad, que no sea obligada la dicha doña Florencia à pagar ella sola los dichos tributos y pensiones, como señora y poseedora de las dichas villas, sino ambos juntamente marido y muger y sus herederos como obligados de mancomun, *ex contractu, & obligatione personali, quæ non sequitur fundi possessorem; sed respicit totum patrimonium eorum qui se obligaverunt: ut habeatur in l. si fideicommissum, §. tractatu, ff. de judi. & in l. 1. §. si hæres præcepto fundo, ff. ad Trebelli.*

Pero esto se entiende respecto de los acreedores, que dieron los dichos quatro mill ducados à censo, que los podran cobrar los reditos y pensiones de entrambos marido y muger que los tomaron è impusieron, de cada uno dellos como obligados de mancomun: pero respecto de los herederos del dicho Diego Hernandez de Hincstrofa con la dicha doña Florencia, no han de pagar nada, en efecto si los pagaren, los podran pedir y cobrar de la dicha doña Florencia su madre, porque como digimos arriba, ella se entiende ser la principal por haverse tomado à censo para ella sola, y el dicho su marido fue el fiador della, y aunque se obligassen entrambos de mancomun, y como tal fiador esta obligada à sacarle indemne de la dicha fianza, y pagar todo lo que los dichos herederos

herederos pagaren por esta causa, y darles para ello fianzas de indemnidad, *ut in d. §. si heres præcepto fundo, ff. ad Trebell. & in §. si quid, Insti. de fidejussor. cum concordan.* de lo qual se concluye, que dichos Contadores agraviaron a los herederos del dicho Diego Hernandez de Hinestrofa; en sacar del dicho cuerpo de bienes y multiplicados durante el matrimonio, los censos corridos de los dos mill ducados que estavan por redimir en Cuenca en aquellos siete años que estuvo por hazer la particion desde que murio el dicho Diego Hernandez, para que se pagasse la dicha doña Florencia dellos, pues estos eran à su cargo en efecto; y no de su marido ni de sus herederos, *ut supra diximus.*

¶ *Sed an idem erit de pensionibus solutio*, de estos dos censos de quatro mill ducados constante el matrimonio? *Respondeo, quod licet de rigore juris videatur*, que la dicha doña Florencia sola, y no su marido, sea obligada a pagar estas pensiones y censos, todo el tiempo que corrieron durante el matrimonio, pues en efecto es deuda della, y no del marido, pues se tomaron para ella, *ut supra diximus; sed de æquitate & ratione legis, secundum naturam est ff. de reg. jur. cum concordan.* no sera obligada la dicha doña Florencia à pagar ella sola las dichas pensiones y censos corrieron y se pagaron durante el matrimonio, pues el marido gozo la mitad de los frutos de las dichas villas, que son comunes, aunque la rayz sea del uno dellos, *ut diximus in superioribus: iniquum enim, & contra rationem esse videtur, & contra mentem prædictæ legis, secundum naturam;* que el marido lleve la mitad de los frutos y rentas de las dichas villas, y la dicha doña Florencia pagasse todas las pensiones y cargas que estan impuestas sobre ellas, y assi se deve tener en este caso lo mismo que en el primero, aunque por diferentes razones, que todas las pensiones que se pasaron durante el matrimonio de estos dos censos de quatro mill ducados, se saquen y paguen de los frutos y rentas de las dichas villas, y la resta que de los dichos frutos quedare se parta por frutos entre la muger y el marido y sus herederos: *& ita pro nunc teneo, salva correctione cuiusquam melius sentientis.*

¶ Quanto à la sexta duda, si pudieron los dichos Contadores sacar del dicho cuerpo de bienes los dichos ciento y cinquenta mill

mill y tantos maravedis, que pago la dicha doña Florencia despues de la muerte de su marido, de los situados que estavan impuestos por su Magestad sobre las dichas villas, por los mill ducados que recibio à censo de ciertos particulares à quien dio el privilegio de los dichos situados? Digo que à esta duda esta respondido en el quinto dubio proximo præcedenti, al qual *me remitto.*

¶ Quanto al septimo dubio, de los otros dos mill ducados que la dicha doña Florencia y su marido tomaron à censo en Granada, para pagar las dichas villas, y despues los quitaron y redimieron durante el matrimonio, si sacaran otros tantos del dicho cuerpo de bienes para el dicho Diego Hernandez y sus herederos, como los dos mill ducados que ella tomo à censo para si, para redimir el dicho censo: Digo que es cosa clara y sin duda, que pues la dicha doña Florencia los tomo y saco de los bienes communes multiplicados para redimir el dicho censo que era à su cargo, y lo avia tomado para acabar de pagar las dichas dos villas que compro para si, que han de sacar otros tantos los herederos del dicho Diego Hernandez para si, del dicho cuerpo de bienes communes y mejorados en el matrimonio, porque quedarian los herederos agraviados en la mitad dellos, sino sacassen ellas otros tantos para ser ygualladas, ò les pagassen de sus bienes la dicha doña Florencia la mitad, que son mill ducados: que todo viene à ser una quenta sacar los herederos otros dos mill ducados de los bienes comunes, ò pagarles la mitad de sus propios bienes la dicha doña Florencia, que es la mitad que llevo agenos del marido en los dos mill ducados, que saca para redimir el dicho censo, y en quanto à los reditos que se pagaron de estos dos mill ducados que tomaron à censo en Granada, por el tiempo que estuvieron por redimir durante el matrimonio. *Dicendum est, ut supra diximus in quinto dubio, & responsione ejus, quod deduci debent de fructibus communibus prædictarum villarum, non tamen maritus, & ejus heredes eos deducere debent ex bonis communibus, quæ reliquit maritus tempore mortis ex rationibus ibi positis.*

¶ *Expeditis prædictis dubiis, & questionibus: nunc videamus quomodo hæc divisio bonorum fieri debeat, ut melius quæ dicta sunt in præcedentibus quaestionibus intelligantur? & quidem duobus modis fieri potest*

hec divisio, & partitio bonorum, & utroque modo recte fiet, ut exsequentibus apparebit.

¶ La primera manera de particion es, que de los bienes libres del inventario, que quedaron por fin y muerte del dicho Diego Hernandez de Hinestrofa, y de la dicha doña Florencia su muger que se apreciaron todos juntamente con las dichas dos villas en veynte y quatro mill ducados poco mas o menos, porque lo que mas es se ha de partir à este respecto: y lo que menos se ha de bajar por rata al mismo respecto, se ha de entregar à la dicha doña Florencia los nueve mill ducados de su dote y arras, con que compraron las dichas villas, y los dio en parte de pago la dicha doña Florencia; los cuales se le han de entregar en ellas mismas, como lo manda la sentencia de revista. Assi mismo se le daran y adjudicaran en las dichas villas à cuenta de parte de lo multiplicado en el matrimonio, otros cinco mill ducados cumplimiento à los catorze mill ducados en que fueron apreciadas las dichas villas, con los cuales quedaran por suyas enteramente de la dicha doña Florencia, para quien se compraron y se dio el titulo dellas. Luego facaran para los herederos del marido seys mill ducados por otros tantos que faco la dicha doña Florencia, de los bienes multiplicados durante el matrimonio, para acabar de pagar las dichas villas, porque supuesto que costaron diez y ocho mill ducados, los mill pago la dicha doña Florencia por otros tantos que se encargo, que avia tomado à censo su Magestad, de las personas à quien dio y ffituo sobre ellas los veynte y un mill y tantos maravedis de censo, y situado en cada un año, y dos mill ducados que tomo à censo para pagarlas en la ciudad de Cuença, que fueron tres mill ducados los que tomo à censo, y se encargo dellos, como dicho es; que con los nueve mill ducados de su dote y arras, y estos tres mill de censos pago los doze mill ducados de sus bienes propios, y mas pago otros seys mill ducados que tomo de los bienes mejorados en el matrimonio para acavar de pagar las dichas villas, con los cuales pago los diez y ocho mill ducados que costaron, y assi han de facar para si los herederos del dicho Diego Hernandez, otros seys mill ducados por otros tantos, que faco de los bienes comunes la dicha doña

Florencia

Florencia, porque aunque tomo otros dos mill ducados à censo en Granada, para acabarlas de pagar, estos no se haze caso, porque aquellos redimio luego de los bienes multiplicados en el matrimonio, por manera, que con ellos tiene facados los seys mill ducados que esta dicho, y han de facar otros tantos los herederos de su marido, como dicho y facado los dichos catorze mill ducados en las dichas villas para la dicha doña Florencia, y los seys mill ducados para los herederos del marido, como esta dicho de los dichos veynte y quatro mill ducados, en que se apreciaron los bienes del inventario, que son por todos veynte mill ducados los que se facan; la resta, que son quatro mill ducados, se partiran de por medio por bienes multiplicados, entre la dicha doña Florencia, y los herederos de su marido, dos mill ducados à cada uno, por manera que de los dichos veynte y quatro mill ducados en que se apreciaron los bienes del inventario, lleva y ha de haver la dicha doña Florencia los catorze mill ducados en las dichas villas, y los dos mill ducados que le cupieron de los quatro mill que partieron, que son por todos diez y seys mill ducados, y los hijos y herederos del dicho Diego Hernandez ocho mill ducados, que son todos los dichos veynte y quatro mill ducados en que se apreciaron los bienes del inventario.

¶ Pero haze de advertir que en esta particion, hecha en la manera que dicha es, va agraviada la dicha doña Florencia en quinientos ducados, de la mitad de mill ducados que se le dieron de arras, porque la dote y bienes hereditarios montaron ocho mill ducados, y mill se le facaron de arras, que fueron todos nueve mill ducados, los cuales se le facaron de los dichos bienes del inventario; para entregarse en las dichas villas por sus bienes dotales y arras, como esta dicho; y estos mill ducados de arras no se le avian de dar ni facar à la dicha doña Florencia de los bienes del inventario, porque el dicho Diego Hernandez su marido, no se los pago ni entrego luego quando se casaron, ni ella los trajo al matrimonio, sino que se los prometio en arras de sus propios bienes, por lo qual se le avian de pagar y facar à la dicha doña Florencia, de los bienes propios del dicho Diego Hernandez su marido, y de su capital como deuda suya, y no

N n n 3 de los

de los bienes comunes del inventario: porque la mitad eran fuyos de la dicha doña Florencia, que son los quinientos ducados en que va agraviada, y solamente le pagaron los herederos del marido quinientos ducados de sus propios bienes, y le quedan deviendo otros quinientos ducados, los quales han de pagar de sus propios bienes de los herederos, como dicho es. Y desta manera queda bien hecha y justificada la particion, y queda à su cargo y riesgo de la dicha doña Florencia la perdida que hubo en las dichas villas, que se apreciaron en catorze mill ducados, y costaron diez y ocho mill, en lo qual se perdieron quatro mill ducados, los quales pierde la dicha doña Florencia en los tres mill ducados que son à su cargo, que tomo à censo dos mill en Cuença, y mill que se encargo y tomo de su Magestad, de los situados que estavan impuestos sobre las dichas villas, y mill ducados mas que sacaron los herederos en los seys mill ducados que sacaron de los bienes del inventario, por otros seys mill que ella avia sacado para acabar de pagar las dichas villas, y en effeçto pierde aqui mill ducados destes seys mill, porque no se le dieron en las dichas villas mas de cinco mill ducados, à cuenta de su mitad de multiplicado, con que se le cumplieron à catorze mill ducados en que fueron apreciadas sobre los nueve mill de la dote y arras, que se le dieron en las dichas villas; y assi esta bien hecha y justificada conforme à derecho la dicha particion, como esta dicho, porque la dicha perdida que hubo en las dichas villas no le avian de suplir, ni pagar, ni entrar en parte della los herederos del marido, pues no se compraron para entrambos marido y muger, sino para ella sola, y ellos no avian de llevar parte alguna de las ganancias, si valieran y las apreciaran en mucho mas, sino que toda la ganancia avia de ser de la dicha doña Florencia, *ut supra diximus, Imò quod verius est*, las dichas villas valen mucho mas de los diez y ocho mill ducados que costaron, aunque ella las hizo apreciar en tan poco precio, porque avian de ser para ella, *ut constat ex actis, & probationibus.*

¶ De otra manera se puede hazer la dicha particion, y estara bien hecha, *nam recidit in idem, quod in prima forma dictum est, in hunc modum*; destes veynete y quatro mill ducados, que summan

los

los bienes del inventario, con el aprecio de las dichas villas, sacara la dicha doña Florencia las dichas dos villas en los catorze mill ducados que se apreciaron, porque son fuyas y las tiene pagadas con sus dineros, como dicho es, los quales sacados de los dichos veynete y quatro mill ducados, de los bienes del inventario de los diez mill ducados, que quedan sacaran para la dicha doña Florencia ocho mill ducados para pagarla, de los ocho mill ducados que llevo al matrimonio de su dote y bienes hereditarios, sin las arras que se le pagaran despues, como se dira adelante; y paguensele aqui estos ocho mill ducados de su dote y bienes hereditarios à la dicha doña Florencia, porque por esta cuenta los quinze mill ducados, que tomo de los bienes comunes durante el matrimonio, para acabar de pagar estas villas sobre los tres mill que tomo à censo, dos mill en Cuença, y mill de su Magestad, como dicho, los toma todo à cuenta de su mitad de multiplicado, si le cupieren todos; y por esto se paga la dote y bienes hereditarios con los dichos ocho mill ducados, luego se han de sacar para los herederos del marido otros quinze mill ducados por otros tantos que saca la dicha doña Florencia, para acabar de pagar las dichas villas de los bienes comunes y mejorados durante el matrimonio, con los quales, y con los tres mill ducados que tomo à censo, como dicho es, les acabo de pagar, por manera, que sacados catorze mill ducados en las dichas villas, y ocho mill de la dote y bienes hereditarios para la dicha doña Florencia, quedan solamente dos mill ducados de los veynete y quatro mill, que montaron los bienes del inventario, y conforme à esto no pueden sacar los herederos del marido otros quinze mill ducados de bienes multiplicados, para ser y-gualados con otros quinze mill que saca y llevo la dicha doña Florencia, como dicho es, porque no los ay mas de los dos mill ducados que sobran, sacados los catorze mill que lleva la dicha doña Florencia en las dichas villas, por ser fuyas, y los ocho mill de su dote y bienes hereditarios, que fuman y montan veynete y dos mill ducados, y no resta para los herederos mas de dos mill ducados, y por esto sera necessario, pues no hubo tantos bienes multiplicados para llevar cada quinze mill ducados marido y muger y sus herederos, que estos treze mill ducados que faltan à

los

los herederos del marido para enterarle en otros quinze mill ducados, que llevo la muger sobre estos dos mill ducados, que quedaron de los bienes del inventario, los pierdan de por medio marido y muger y sus herederos, en esta manera, que los herederos del marido pierdan la mitad, que son seys mill y quinientos ducados, y la dicha doña Florencia los vuelva de los que tiene llevados demas de multiplicado otros seys mill y quinientos, con los quales quedaran ygalados, y llevaran los herederos del marido ocho mill y quinientos ducados por su mitad de multiplicado, dos mill ducados que sobraron de los bienes del inventario, pagada la dicha doña Florencia; y seys mill y quinientos que les ha de volver de lo que avia llevado demas, y quedara la dicha doña Florencia con catorze mill ducados, en las dichas villas los ocho mill à cuenta de su dote, y cinco mill à cuenta de su mitad de multiplicado, que son treze mill, y otros dos mill y quinientos mas, cumplimiento à los quinze mill y quinientos que le restan y quedan por suyos de los veynte y dos mill ducados que faco; y le fueron adjudicados, catorze mill en las dichas dos villas, y ocho mill de su dote y bienes hereditarios, los quales sacados le quedan por suyos quinze mill y quinientos ducados, y no mas, ocho mill à cuenta de su dote y bienes hereditarios, y siete mill y quinientos por su mitad de multiplicado, y aunque parece *prima facie*, que esta cuenta no esta buena, porque à los herederos del marido, los quedan ocho mill y quinientos ducados de su mitad de multiplicado; y à la dicha doña Florencia no le quedan mas de siete mill y quinientos ducados de su mitad, como dicho es, que han mill ducados menos de lo que llevan los herederos del marido, se ha de advertir que estos mill ducados que lleva menos la dicha doña Florencia de su mitad de multiplicado, los perdio esta en la quiebra que hubo en el aprecio de las dichas villas, que aunque faco quinze mill ducados de los bienes comunes para pagarlas, y mas otros tres mill ducados que tomo à censo para el mismo efecto que fueron diez y ocho mill ducados que dio por ellas, fueron apreciadas en catorze mill ducados, y hubo de quiebra quatro mill ducados, y estos pierde la dicha doña Florencia, los tres mill en los censos que estan à su cargo; como dicho es: y estos mill ducados, que

que lleva de meros de su mitad de multiplicado, de lo que llevan los herederos del marido porque los avian llevado primero en los quinze mill ducados: que faco y llevo para la compra de las dichas villas, que aora valen y se apreciaron en mill ducados menos; por manera que si bien se mira esta cuenta y la primera, que pusimos arriba, esta toda una, y estan entrambas buenas y justas.

¶ Pero ha se de advertir, que en esta ultima cuenta, no le estan pagados à la dicha doña Florencia los mill ducados de arras, que le dio y prometio el marido, porque no se le sacaron de los bienes del inventario, mas que los ocho mill ducados de la dote y bienes hereditarios, porque los mill ducados de las arras no se avian de sacar de alli, sino que se los han de pagar los herederos del marido todos enteramente à la dicha doña Florencia, como deuda que se le ha de pagar de sus propios bienes, y no de los comunes; y desta manera solamente les ha de quedar à los dichos herederos sacados estos mill ducados de las arras siete mill y quinientos ducados, y à la dicha doña Florencia diez y seys mill y quinientos ducados de su dote y bienes hereditarios, y arras, y mitad de multiplicado, con estos mill ducados que le pagan los herederos de su marido: que summa todo los veynte y quatro mill ducados del inventario, y assi estan buenas y justas todas las dichas cuentas, *in his articulis in superioribus dissimilis, quia utraque pars æqualiter quod suum est recepit.*

¶ Apparet igitur ex supradictis, quot quantique errores in hac partitione ab Arbitris prædictis facta, inveniamur; quam in multis articulis ejus evidentissimis rationibus improbovimus; ut & vos errores similes, cum casus occurrerit, effugere possitis.



SEQUITUR QUINTA SPECIES,
ET EXEMPLUM DIVISIONIS BONORUM,

Quae venit per appellationem ad hoc Regale Granatense Auditorium, quae multa dubia notabilia continet, cujus exemplum hinc non plene inseritur, sed solum id quod necessarium visum est.



N la Villa de Albuquerque à cinco dias del mes de Março, de mill, quinientos y ochenta y dos años, se juntaron y fueron nombrados por las partes, el Bachiller Fonseca, y Christoval de Castro, y Juan Garcia, à hazer, y hizieron la dicha Particion; la qual hizieron en la forma y manera siguiente: y se ha de presuponer, que conforme al *fuero* de la dicha Villa, puede el padre ò madre mejorar à un hijo, ò nieto, en el Tercio y Quarto de sus bienes, y no solo en el Tercio y Quinto.

Capital de hacienda de Maria Yzguerra.

Primeraamente se pone por capital de hacienda Yzguerra, un esclavo por nombre Juan Freyle que dejo la dicha Maria Yzguerra al tiempo de su fin y muerte, que se taffo por el dicho Christoval de Castro, de consentimiento y nombramiento de las partes, en cien ducados.

xxxvij. M.
D.

¶ Item otro esclavo por nombre Felipe, que dejo la dicha Maria Yzguerra al tiempo de su fallecimiento, taffado por el dicho Christoval de Castro por el dicho nombramiento, en otros cien ducados.

xxxvij. M.
D.

¶ Item

Formula Partitionum, Exempl. V. 475

¶ Item otra esclava por nombre Catalina Peligro, que dejo la dicha Maria Yzguerra al tiempo de su fallecimiento, taffada por el dicho Christoval de Castro en otros cien ducados.

xxxvij. M.
D.

¶ Item se pone por cuerpo de hacienda treynta y seys ducados que han ganado los dichos tres esclavos despues aca que fallecio el Bachiller Francisco Gonçalez, en cuyo poder estavan, y quedaron por muerte de la dicha Maria Yzguerra que ha dos años y medio.

¶ De manera que suma el dicho cuerpo de hacienda ciento y veynete y seys mill maravedis.

c. xxvj. M.

¶ De los quales dichos ciento y veynete y seys mill maravedis, se facan trece mill, novecientos y veynete y un maravedis, que parece ha gastado el dicho Mateo Sanchez marido de la dicha Beatriz de Contreras, en yr à buscar al dicho Felipe esclavo, que fue huyendo à la raya de Aragon; y mensageros que vinieron y fueron por el dicho Felipe, y costas y gastos y castilleria, como parece por cartas de pago, que bajados del dicho cuerpo de hacienda de la dicha Maria Yzguerra, quedan liquidos para el dicho cuerpo de hacienda ciento y doze mill y setenta y nueve maravedis.

c. xij. M.
lxxxix.

¶ Y parece que la dicha Maria Yzguerra en su testamento con que fallecio, mejoro à la dicha Beatriz de Contreras su nieta, muger del dicho Mateo Sanchez, en el Tercio y Quarto de sus bienes, como parece por el dicho su testamento en el processo presentado, el qual dicho Tercio y Quarto monta cinquenta y seys mill y treynta y nueve maravedis y medio, los quales se bajaron del dicho cuerpo de hacienda para la dicha Beatriz de Contreras.

lxxj. M. xxxix.

¶ De manera, que lo que ha de haver la dicha Beatriz de Contreras por razon de la dicha mejora de Tercio y Quarto, y por razon de los dichos gastos que hizo en el dicho Felipe, como de suso se contiene, suma y monta setenta y nueve mill y novecientos y setenta maravedis y medio.

lxxix. M.
D. cccc. lx.

¶ Para pagar à la dicha Beatriz de Contreras y al dicho Matheo Sanchez su marido los dichos setenta y nueve mill y novecientos y setenta maravedis y medio, se le adjudican los bienes siguientes.

¶ Primeraamente la dicha Catalina Peligro en los cien ducados que esta taffada.

xxxvij. M. D.

Q. 000 2

¶ Item